



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO:	Resolución de 14 de noviembre de 2018, emitida en el expediente PS.0063/18		
PARTE(S) O SECCIÓN(ES) CLASIFICADA(S):	<b>Denunciante</b>	<b>Infraactor</b> Cantidades relativas a capacidad económica y porcentaje respecto a capacidad económica	<b>Tercero</b> Persona Moral: Nombre comercial
MOTIVO:	<input type="checkbox"/> Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para cuya difusión se requiere el consentimiento de los titulares. <input checked="" type="checkbox"/> Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.		
FUNDAMENTO LEGAL:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 <input type="checkbox"/> Primer párrafo <input checked="" type="checkbox"/> Cuarto párrafo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 <input type="checkbox"/> Fracción I <input checked="" type="checkbox"/> Fracción III		
FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA:			
NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	Décima Novena Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia	FECHA:	11/12/2019



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Ciudad de México, sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones cuyo expediente se cita al rubro, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017 remitido por el Director General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del cual refiere hechos probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares por parte de diversas personas, entre ellas, la Responsable, en los siguientes términos:

"[...]"

*"... esta **Procuraduría Federal del Consumidor**, en ejercicio de sus atribuciones, ... se localizaron setenta y un (71) páginas de internet, a través de las cuales se realiza comercio electrónico, que no cuentan con el "Aviso de privacidad", ni tampoco se menciona el tratamiento que se dará a los datos personales de los consumidores que se recaben... (sic).*

"[...]"

**SEGUNDO.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, previas las diligencias de investigación, el Secretario de Protección de Datos Personales y el entonces



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Director General de Investigación y Verificación (actualmente Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado), emitieron Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación en contra de Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., bajo el expediente INAI.3S.07.02-070/2017.

**TERCERO.** El treinta de mayo de dos mil dieciocho, sustanciado el procedimiento de verificación, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/30/05/2018.03.01.01, en el expediente INAI.3S.07.02-070/2017, ordenando iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., la cual le fue notificada el ocho de junio de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, como lo dispone su artículo 5, segundo párrafo.

**CUARTO.** En cumplimiento a la Resolución antes señalada, el uno de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 140, primer párrafo, de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto dictó Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones en contra Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., bajo el expediente PS.0063/18, en el que le:

- a) Dio a conocer un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones.
- b) Otorgó un término de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

c) Solicitó proporcionara la información o documentación idónea en la que se contuvieran los datos que reflejaran su situación financiera actual, a fin de que esta autoridad contara con los elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al momento de emitir su Resolución.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el diez de agosto de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.** Mediante escrito presentado ante este Instituto el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la presunta infractora realizó diversas manifestaciones en relación con el Acuerdo de inicio de uno de agosto de dos mil dieciocho, aceptando que las notificaciones le fueran realizadas a través de correo electrónico.

**SEXTO.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito presentado por la presunta infractora el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y toda vez que el mismo fue presentado extemporáneamente se tuvo por perdido su derecho para pronunciarse respecto de los hechos que se le imputaron en el procedimiento de imposición de sanciones que se hicieron de su conocimiento mediante Acuerdo de inicio dictado el uno de agosto de dos mil dieciocho; asimismo, se tuvo por perdido su derecho para rendir pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera. No obstante ello, su escrito sería



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

tomado en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo a los principios de legalidad, eficacia, exhaustividad y al derecho al debido proceso.

Además, a fin de que este Instituto corroborara la información contenida en la documentación que exhibió con su escrito de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 47, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el mismo Acuerdo se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara a este Instituto la declaración anual que hubiere presentado la presunta infractora por el ejercicio dos mil diecisiete.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el doce de septiembre de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio INAI/SPDP/DGPDS/680/2018, de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, presentada por la presunta infractora.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

**OCTAVO.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó agregar al expediente citado al rubro el oficio 103-05-05-2018-0267, recibido en este Instituto el diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al requerimiento de información formulado por este Instituto, remitió copia certificada de la declaración anual presentada por la presunta infractora por el ejercicio dos mil diecisiete, señalando que la información contenida en dichos documentos revestía el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**NOVENO.** Por Acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ampliaron el plazo para dictar Resolución por un periodo de cincuenta días hábiles más, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, segundo párrafo, de su Reglamento, en virtud de que por Acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se emitió Acuerdo por el que se ordenó glosar al expediente citado al rubro el oficio 103-05-05-2018-0267, suscrito por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5", del Servicio de Administración Tributaria, con el que remitió copia certificada de la declaración anual presentada por la presunta infractora ante dicha autoridad tributaria por el ejercicio fiscal dos mil diecisiete y aún se encontraban pendientes

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

de realizar diversas actuaciones procesales, tales como conceder plazo para alegatos, luego emitir el Acuerdo de cierre de instrucción y, realizar el análisis de las constancias que integran el presente expediente, así como la elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en derecho proceda.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el nueve de octubre de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, segundo párrafo, parte final, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, concedió a la presunta infractora el derecho para formular sus alegatos dentro del plazo de CINCO días hábiles.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO.** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo de preclusión de derecho para formular alegatos, toda vez que la presunta infractora no ejerció el derecho que para ello le fue concedido dentro del plazo de cinco días hábiles, mismo que transcurrió del dieciocho al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

descontando los días inhábiles veinte y veintiuno del mismo mes y año por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de que no existía actuación pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, se ordenó el cierre de instrucción.

Dicho Acuerdo fue notificado a la presunta infractora el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia,<sup>2</sup> 3, fracción XIII, de

---

<sup>2</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>3</sup> Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>4</sup> Aviso por el que se informa al público en general el domicilio legal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;<sup>5</sup> 1, 3, fracción XI,<sup>6</sup> 38, 39, fracción VI y 61 al 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;<sup>7</sup> 4, fracción I, 140 al 143 de su Reglamento;<sup>8</sup> 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>9</sup> Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>10</sup> y 1, 2, 3, fracción XVIII y del 68 al

<sup>3</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>4</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo del dos mil dieciséis.

<sup>5</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

<sup>7</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

<sup>8</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.

<sup>9</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>10</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

74 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.<sup>11</sup>

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y normativos que se citan con anterioridad, se colige que este Instituto es un organismo constitucional autónomo de la Federación, encargado de garantizar el derecho humano a la protección de sus datos personales a través de la vigilancia por la debida observancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, legislación que al ser de aplicación en toda la República, delimita el ámbito de competencia territorial del Instituto a todo el territorio nacional, integrado por los Estados de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es improrrogable, toda vez que no está prevista la facultad delegada a otros órganos del Estado; aunado a que la única sede del Instituto se encuentra en la Ciudad de México, de ahí que la competencia de sus unidades administrativas como lo es este Pleno, se surta en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-070/2017, cuyo legajo de copias certificadas forma parte del expediente que ahora se resuelve, se advierte que corre agregada copia de la escritura pública veintidós mil doscientos cincuenta y uno, otorgada ante la fe del notario público número doscientos treinta y cinco en la Ciudad de México, de

---

<sup>11</sup> Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

veintiocho de octubre de dos mil diez, de la cual se advierte que Beyond Pro Shop está constituida como una Sociedad Anónima de Capital Variable.

La documental en cuestión goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita que la presunta infractora, es una persona moral de carácter privado, constituida como sociedad anónima de capital variable, en términos de lo previsto en los artículos 1º, fracción IV, último párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el diverso 25, fracción III, del Código Civil Federal, que en la porción normativa que interesa, expresamente señalan:

“Artículo 1. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;

[...]

“Artículo 25.- Son personas morales:

[...]

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

[...]”

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos obra el escrito presentado ante este instituto el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el que el representante legal de la presunta infractora manifestó que “[...] señalamos que; Los datos que se obtienen directamente del cliente, son proporcionados por el mismo, los cuales consisten en; Nombre, Domicilio (Calle, Número, Ciudad, Código Postal y Estado), Número telefónico y, Correo electrónico. [...] Para tener acceso la venta, la cual requiere sea llenado el formulario de solicitud de datos es



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

necesario y haber elegido un artículo para compra. Dicho requerimiento puede ser realizado en la siguiente liga: <http://beyondproshop.com/finaliza-comprar/> [...]” manifestaciones que constituyen confesión expresa que hace prueba plena en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este orden de ideas, es evidente que Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, por lo tanto, obligada a su estricto cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, fracción XIV, de la ley en cita, que literalmente señalan:

[...]

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”

**Artículo 2.-** Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

[...]”

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

[...]”



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

**TERCERO.** A fin de determinar si procede o no el presente procedimiento de imposición de sanciones instaurado en contra de Beyond Pro Shop, S.A. de C.V. es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la ley en cita.

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, además de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la propia Ley e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este organismo ejerce las atribuciones antes referidas a través del procedimiento de verificación, cuyo objeto es comprobar el cumplimiento de la ley en cita, cuyo marco legal se encuentra previsto en los numerales 59 y 60 de la ley de la materia, así como 128, 129 y 137 de su Reglamento, determinándose de conformidad con este último precepto, que la resolución que emita el Pleno que ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-070/2017 este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/30/05/2018.03.01.01, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la que determinó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la ley de la materia, razón por la cual resultó procedente su iniciación y sustanciación,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**CUARTO.** Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación, atribuidas a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., son las siguientes:

- a) Omitir en su aviso de privacidad las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, en su caso, las transferencias que se efectúen, así como indicar el procedimiento y medio por los cuales comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, con lo que incumplió con lo previsto en el artículo 16, fracciones III, V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares.
- b) Incumplir los principios de información, responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 3, fracción I, 6, 7, primer párrafo, 14, 15 y 17, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 9, fracciones I, III y VIII, 10, 23, 47 y 48 de su Reglamento.

Las anteriores conductas atribuidas a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones IV y V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

sancionables de conformidad con el artículo 64, fracción II del mismo ordenamiento jurídico.

En tal virtud, este Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resolverá analizando las manifestaciones hechos valer por la presunta infractora a la luz de los elementos de convicción que obran en el presente expediente.

**QUINTO.** Este Órgano Colegiado concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-070/2017, que dio origen al procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, conforme a los preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:

[...]

**ARTÍCULO 79.-** *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

*Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."*

[...]

**ARTÍCULO 129.-** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario*



**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

*público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”*

**ARTÍCULO 130.-** *Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.”*

[...]

**ARTICULO 133.-** *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”*

[...]

**ARTICULO 197.-** *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”*

[...]

**ARTÍCULO 202.-** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

[...]

**”ARTICULO 203.-** *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

*El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.*

*Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.
- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.
- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias que integran el expediente de verificación INAI.3S.07.02-070/2017, se advierte que con relación a los hechos y actuaciones legalmente afirmados y realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento de verificación, así como por este Pleno al emitir la Resolución ACT-PRIV/30/05/2018.03.01.01, quedó demostrado que:

- El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Director General de Procedimientos de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017, dio vista a este Instituto respecto de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

diversos hechos que pudieran constituir un incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señalando que en ejercicio de sus atribuciones, realiza periódicamente monitoreos a “Tiendas Virtuales”, a fin de analizar la información que se pone a disposición de los consumidores y en el referido ejercicio, se localizaron páginas de internet a través de las cuales se realiza comercio electrónico, que no cuentan con el “Aviso de privacidad”, ni tampoco se menciona el tratamiento que se dará a los datos personales de los consumidores.

- Mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/1748/17, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Director General de Investigación y Verificación de este Instituto requirió al Representante Legal de la presunta infractora rindiera un informe respecto de los hechos motivo de investigación, en los siguientes términos:

*[...]*

*1. Precise si [...] es la denominación o razón social de su representada; o bien, en su caso aclare si corresponde al nombre comercial, debiendo indicar en este supuesto la razón social correspondiente; [...].*

*2. Indique si trata datos personales, mencione cuáles, de quiénes los recaba, la forma en que los obtiene, con qué finalidades, así como la manera en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; en el mismo sentido, indique si recaba datos personales financieros o patrimoniales, así como sensibles, anexando en su caso un ejemplo del documento físico o electrónico a través del cual recaba el consentimiento expreso o por escrito, en su caso, adjuntando la documentación que sustente su dicho; [...].*

*3. Precise si el sitio web [...] pertenece a su representada y si es el caso, mencione si a través del mismo recaba datos personales, señale cuáles, de*



**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

*quiénes los recaba, con qué finalidades y la forma en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; asimismo, describa el procedimiento a través del cual los recaba, incluya capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, señalando las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican; [...].*

*4. Explique si en su sitio web [...] recaba datos patrimoniales y/o financieros, así como sensibles, señale cuáles, de quiénes los recaba, con qué finalidades y la forma en que obtiene el consentimiento expreso o por escrito, en su caso, de los titulares para el correspondiente tratamiento, describiendo el procedimiento a través del cual los recaba, incluyendo capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, haciendo señalamiento de las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican; [...].*

*5. En el caso de que su representada comercialice bienes y/o servicios y/o tenga contacto o comunicación con sus clientes a través de su sitio web [...], detalle con el mayor nivel de desglose posible el procedimiento por medio del cual desarrolla dichas actividades, a partir del momento en que el usuario ingresa los datos personales para su registro en el sitio web, selecciona un producto o servicio para compra o venta, elige el medio de pago, captura sus datos personales patrimoniales y/o financieros, realiza la compra, el procedimiento de seguimiento y atención de dichas operaciones, hasta el momento en el cual, se concluye tiene por concluida la transacción o el servicio brindado; incluyendo capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, haciendo señalamiento de las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales, incluso financieros y/o patrimoniales y/o sensibles, derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican, así como quién o quiénes son los responsables de dicho tratamiento; [...].*

*6. Precise si su representada cuenta con un establecimiento físico, y de ser el caso, qué datos personales recaba en el mismo, mencione cuáles, de quiénes los recaba, la forma en que los obtiene, con qué finalidades, así como la manera en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; en el mismo sentido, indique si recaba datos personales financieros o patrimoniales, así como sensibles, anexando en su caso un ejemplo del documento físico o electrónico a través del cual recaba el*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

*consentimiento expreso, adjuntando la documentación que sustente su dicho; [...].*

*7. Proporcione copia legible de su aviso de privacidad vigente, acreditando la forma en que lo pone a disposición, si es el caso, tanto en su establecimiento físico como en su sitio web; [...].*

*8. Informe si remite y/o transfiere o, en su caso, recibe remisiones y/o transferencias de datos personales, y proporcione un ejemplo del documento a través del cual recaba el consentimiento de los titulares para transferir y/o remitir los mismos; asimismo, indique el nombre y domicilio de las personas físicas y/o morales con las cuales se llevan a cabo dichas transferencias y/o remisiones, así como las finalidades para las cuales se efectúan; [...].*

*9. Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación, [...].*

*10. Proporcione original o copia certificada del documento a través del cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor de [...]; de conformidad con el artículo 15-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 56 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones. [...]."*

- El veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto hizo constar que efectuó una revisión al sitio web de la presunta infractora a fin de determinar si por dicho medio se recaban datos personales y si cuenta con un aviso de privacidad, concluyendo lo siguiente:

"[...]"

Conclusiones:

- En el sitio web del Responsable existe un formulario de contacto, el cual para realizar el envío de un mensaje solicita los siguientes datos: nombre y correo electrónico; no obstante lo anterior, del análisis realizado no se advirtió que al momento de recabar los datos personales se desplegara el Aviso de Privacidad de la Responsable, o que por lo menos al obtener dichos datos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

personales, se proporcionara la identidad y domicilio de la Responsable, las finalidades del tratamiento de datos, así como el mecanismo para que el titular conozca el texto completo del Aviso de Privacidad.

- En la parte inferior del sitio web principal, cuenta con un apartado denominado "Aviso de Privacidad", al ingresar al mismo, se puede observar el contenido del Aviso de Privacidad.

- En relación con la tienda en línea del Responsable se identificó que, se debe realizar el registro de diversos datos personales, como condición para poder realizar la compra de productos; no obstante lo anterior, del análisis realizado no se advirtió que al momento de recabar los datos personales se desplegara el Aviso de Privacidad de la Responsable, o que por lo menos al obtener dichos datos personales, se proporcionara la identidad y domicilio de la Responsable, las finalidades del tratamiento de datos, así como el mecanismo para que el titular conozca el texto completo del Aviso de Privacidad.

- De acuerdo al oficio enviado por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), se identificó que, con fecha del 07 de julio de 2017, el sitio web del Responsable no contaba con un link denominado "Aviso de Privacidad"; así como la tienda en línea se encontraba funcionando, realizando compras y pagos de sus productos.

- Se identificó como medios de contacto del Responsable el domicilios, teléfonos y correos electrónicos.

..." (sic)

- El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto escrito de la presunta infractora, por el que dio respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio INAI/SPDP/DGIV/1748/17, en los siguientes términos:

"[...]"

*1. Respondiendo el primer requerimiento fundamentado en el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, precisamos que [...] corresponde a la razón social, con Registro Federal de Contribuyentes [...], teniendo su domicilio*



**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

fiscal en [...]. Hacemos uso de [...] para fin comercial con el cual nombramos nuestras sucursales y página de internet.

2. *Tratamos datos personales; Nombre y correo electrónico en caso de que quieran recibir promociones relacionadas a productos en descuento o eventos relacionados al negocio (clases de patines gratuitas, recorridos, demostraciones, entre otros) Nombre, correo y dirección fiscal en caso de que necesiten factura por su compra en la tienda, se recaban únicamente de los clientes compradores de la tienda física, y de los que compran por medio de la página de internet. La finalidad es mantener informados a nuestros clientes de beneficios y eventos, y poder realizar las facturas. El consentimiento se obtiene verbalmente del cliente. No es requisito para venderles. No es obligatorio dar sus datos. Únicamente en caso de que requieran factura si es necesario contar con sus datos.*

*No se piden datos sensibles, no se piden datos financieros ni patrimoniales.*

*En la página de internet [...] se encuentra el aviso de privacidad, y también en la tienda física se les comenta verbalmente y solo se recaban si ellos aceptan.*

[...]

*Aviso de privacidad de [REDACTED]*

*"Política de Privacidad actualizada para los Servicios [REDACTED]"*

*Fecha de entrada en vigor: 29 de marzo de 2017*

*Sus derechos de privacidad*

*Esta Política de Privacidad describe sus derechos de privacidad con respecto a la recopilación, uso, almacenamiento, distribución y protección de su información personal por parte de ..., cuyo domicilio social se encuentra en ...Se aplica al sitio web de ... y a todos los sitios relacionados, aplicaciones y servicios y herramientas, independientemente de la forma de acceder a ellos o de utilizarlos.*

....

3. *[...] sí pertenece a [...].*

*Se recaban dirección de envío, nombre, teléfono y email (chechar en nuestra página que otros datos pedimos). Se piden esos datos para poder hacer el envío y poder estar en contacto por cualquier problema.*

*Contamos un aviso de privacidad en la página donde pueden ver la finalidad del requerimiento de sus datos.*

[...]

4. *No solicitamos datos sensibles, ni financieros, ni patrimoniales, a nuestros clientes. Estos no son necesarios para brindarles atención, ni para llevar a cabo compras.*

5. *Por medio de nuestro sitio web llevamos a cabo ventas de bienes, siendo estos artículos de patinaje como sus refacciones y accesorios.*

Eliminado: Nombre comercial de tercera persona  
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y  
113, fracción III de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

- *No se requiere de registro previo para acceder a nuestro sitio web, este se encuentra abierto a todo público que desee ver los artículos y características de estos que tenemos en venta.*
- *Para realizar compras con uso de tarjetas de crédito y débito, nos apoyamos del servicio que ofrece ██████ siendo estos quienes reciben los pagos hechos por los consumidores. Una vez aceptando el cliente las políticas de dicha empresa y concediendo los datos que ellos solicitan. Una vez autorizado el pago, estos terceros hacen una transferencia de fondos a una cuenta destinada a nuestra empresa.*
- *Nosotros, ..., solicitamos correo y/o teléfono del cliente para dar información del proceso de compra, hacer llegar números de rastreo y envió. Así como informar en caso de cambios en los productos u oferta de otros productos afines.*

Eliminado: Nombre comercial de tercera persona  
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

6. *Contamos con sucursales físicas en donde se recaban datos para envió de promociones y descuentos, así como dar seguimiento a pedidos que nuestros clientes realizan, siendo este mismo quienes otorgan dichos datos (nombre, correo electrónico y/o teléfono celular) a nuestros vendedores.*

...  
7. *Actualmente contamos con el siguiente Aviso de privacidad, en el cual está disponible en nuestro sitio web en la dirección ... y en nuestras sucursales, en el cual se puede leer:*

[...]

8. *Los datos que solicitamos a los clientes no son transferidos a otros, se resguardan en nuestras bases de datos para uso exclusivo de lo informado en nuestro aviso de privacidad.*

9. *Manifestamos nuestro compromiso por cumplir con los requerimientos solicitados. Poniendo a su disposición en correo electrónico de la empresa ... mediante el cual podemos apoyarlos con envió de otras pruebas y anexos que nos soliciten.*

...  
10...

(...)” (Sic)

- El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación emitieron Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación a Beyond Pro



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Shop, S.A. de C.V., bajo el expediente INAI.3S.07.02.070/2017, el cual le fue notificado el once de diciembre de dos mil diecisiete.

- Mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/3165/17, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el once del mismo mes y año, el entonces Director General de Investigación y Verificación de este Instituto, requirió a la presunta infractora rindiera un informe en los siguientes términos:

“

[..]

1. Señale detalladamente cuáles son los datos personales que su representada obtiene, usa o almacena a través de la página de internet [...], indicando los apartados de su sitio web en que realiza dicha obtención; [...];
2. Proporcione copia simple de su Aviso de Privacidad; [...];
3. Acredite la forma en que su representada pone a disposición de los titulares de los que recaba datos personales a través de su sitio web, el Aviso de Privacidad correspondiente, de forma inmediata y en un lugar visible; [...];
4. Manifieste lo que a su derecho considere pertinente con relación al inicio del procedimiento de verificación que nos ocupa, [...].

[..]”.

- El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto escrito por el cual la presunta infractora desahogó el requerimiento de información que se le formuló por oficio INAI/SPDP/DGIV/3165/17, señalando medularmente que:

“[..]

*En consideración a lo anterior, **damos respuesta al Requerimiento de información**, señalado mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/3165/17 del expediente: **INAI.3S.07.02.070/2017** del cual hacemos constar lo siguiente:*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

- Señalamos que; Los (sic) datos que se obtienen directamente del cliente, son proporcionados por el mismo, los cuales consisten en;

**Nombre,**

**Domicilio** (Calle, Número, Ciudad, Código Postal y Estado)

**Número telefónico y,**

**Correo electrónico.**

*Para tener acceso a la venta, la cual requiere sea llenado el formulario de solicitud de datos es necesario y haber elegido un artículo para compra. Dicho requerimiento puede ser realizado en la siguiente liga: [...].*

*En la cual el cliente después de haber leído el Aviso de Privacidad, proporcionara de forma voluntaria los datos que se e están solicitan y deberá manifestar su conformidad antes de poder proceder al siguiente paso en el proceso de compra.*

...

*Los datos recabados son utilizados para identificar al destinatario a quien se le hará el envío de la mercancía de tal suerte que no pueda existir ninguna confusión al respecto de la identidad del comprador, así como también se le proporcionara un contacto directo para solucionar aclaraciones y responder cualquier duda con respecto al proceso de compra, pago y envío. Los datos también pueden ser utilizados con fines publicitarios, promocionales y de los eventos realizados por [...] que pueden ser del interés del consumidor o de cualquier otra persona que los solicite.*

...

*Los datos son resguardados en una base interna, a la cual únicamente el personal del departamento de ventas por internet y desarrollador web tienen acceso.*

- *De conformidad con los términos descritos en los artículos 15, 16, 17 y Transitorio TERCERO de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de lo Particulares, así como el 23, 25, 27, 29 y 31 de su Reglamento; incluimos nuestro Aviso de Privacidad a modo de **Anexo 1**.*

- *Actualmente [...] cuenta con el siguiente Aviso de privacidad, el cual está disponible en nuestro sitio web en la siguiente liga; [...]*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

[...]

*Dicho Aviso de Privacidad también se encuentra en la página de recolección de datos de consumidores. Dicha ventana puede ser visible al momento de seleccionar un artículo para compra, el consumidor será re direccionado automáticamente. **La compra no puede concluir si el cliente no ha otorgado voluntariamente su consentimiento del uso que se le darán a sus datos, el cual queda especificado y descrito en el Aviso de Privacidad.***

...

- **Con relación al cuarto apartado, manifestamos que;** Desde el momento en que nuestra página fue publicada en las redes y medios electrónicos, esta siempre ha contenido un aviso de privacidad disponible para todos los usuarios que accedan a ella. Desafortunadamente y debido a las actualizaciones y mantenimiento que se le tiene dar al sitio, en una sola ocasión el Aviso de Privacidad quedó deshabilitado.

*Nos tomamos la libertad de incluir en este descargo de pruebas requerido por ustedes la resolución dictada por PROFECO para el mismo asunto que en esta ocasión se nos imputa.*

*Manifestamos nuestro compromiso para cumplir con todos los requerimientos solicitados. Poniendo a su disposición el correo electrónico de la empresa [...] mediante el cual existe la posibilidad de apoyarlos con el envío de otras pruebas junto con sus anexos los cuales nos sean solicitados.*

*Queremos hacer de su conocimiento que el Acta Constitutiva de la empresa [...] que dejamos en su poder es una copia simple de la original ya que el Acta Constitutiva membretada esta en solicitud y podrá ser entregada posteriormente.*

[...].

- Sustanciado el procedimiento de verificación, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, este Pleno dictó la Resolución ACT-PRIV/30/05/2018.03.01.01, en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-070/2017, determinando que Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., incurrió en conductas que presuntamente transgreden lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el expediente de verificación INAI.3S.07.02-070/2017, se advierte que:

- a) Obra en autos la documental del veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, en la que personal adscrito a la entonces Dirección General de Investigación y Verificación hizo constar la revisión realizada al sitio web de la presunta infractora, entre otras cosas se concluyó que: “[...] existe un formulario de contacto, el cual para realizar el envío de un mensaje solicita los siguientes datos: nombre y correo electrónico; [...] del análisis realizado no se advirtió que al momento de recabar los datos personales se desplegara el Aviso de Privacidad de la Responsable, o que por lo menos al obtener dichos datos personales, se proporcionara la identidad y domicilio de la Responsable, las finalidades del tratamiento de datos, así como el mecanismo para que el titular conozca el texto completo del Aviso de Privacidad [...]”
- b) En los escritos recibidos en este Instituto el dieciocho de octubre y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la presunta infractora expresamente reconoció que: *“Tratamos datos personales; Nombre y correo electrónico en caso de que quieran recibir promociones relacionadas a productos en descuento o eventos relacionados al negocio [...] Nombre, correo y dirección fiscal en caso de que necesiten factura por su compra en la tienda, [...]. La finalidad es mantener informados a nuestros clientes de beneficios y eventos, y poder realizar las facturas [...]*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

*Se recaban dirección de envío, nombre, teléfono y email [...] Se piden esos datos para poder hacer el envío y poder estar en contacto por cualquier problema [...]; que los datos que se obtienen directamente del cliente, son proporcionados por el mismo, los cuales consisten en: nombre, domicilio (calle, número, ciudad, código postal y estado) número telefónico y correo electrónico para tener acceso a la venta, la cual requiere sea llenado el formulario de solicitud de datos es necesario y haber elegido un artículo para compra. [...] Los datos recabados son utilizados para identificar al destinatario a quien se le hará el envío de la mercancía de tal suerte que no pueda existir ninguna confusión al respecto de la identidad del comprador, así como también se le proporcionara un contacto directo para solucionar aclaraciones y responder cualquier duda con respecto al proceso de compra, pago y envío. Los datos también pueden ser utilizados con fines publicitarios, promocionales y de los eventos realizados por [...] que pueden ser del interés del consumidor o de cualquier otra persona que los solicite [...]"*

En ese sentido, las referidas manifestaciones formuladas por la presunta infractora constituyen confesión expresa en su perjuicio, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 95, 96, 123, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que administradas con las documentales antes descritas, que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los diversos numerales 202 y 210 del citado ordenamiento adjetivo, resultan suficientes para que legalmente se desvirtúe el principio de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

presunción de inocencia que operaba a su favor, atendiendo a los argumentos que se realizarán en los siguientes considerandos.<sup>12</sup>

Cabe señalar que las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora durante la investigación, así como en la sustanciación del procedimiento de verificación iniciado a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., que llevó a cabo para determinar el probable incumplimiento a la ley de la materia, así como la Resolución ACT-PRIV/30/05/2018.03.01.01, de treinta y de mayo de dos mil dieciocho, que concluyó con el mismo, gozan de la presunción de validez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en lo conducente señalan:

*"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."*

*"Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada."*

**SEXTO.** Es pertinente señalar que por Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones dictado el uno de agosto de dos mil dieciocho, se otorgó a la presunta infractora el término de quince días hábiles para que rindiera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos precisados en el mismo Acuerdo y que pudieran constituir infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,

---

<sup>12</sup> Época: Décima Época, Reg1 siro: 2006590, Instancia: Pleno, T1 pode Tesis Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: P.IJ. 43/2014 (10a.). Página: 41, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CON MATICES O MODULACIONES



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

haciéndole el señalamiento que en el caso de que no lo hiciera se resolvería conforme a los elementos de convicción que constaran en el presente expediente.

Igualmente, se le hizo saber que de conformidad al artículo 141 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, relacionado con el diverso 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debía manifestarse concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le informaban, apercibido de que en el caso de no presentar argumento alguno para desvirtuarlos, se tendrían por ciertos y admitidos los hechos.

No obstante lo anterior, por Acuerdo dictado el doce de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por perdido el derecho de la presunta infractora para pronunciarse respecto de los hechos que se le imputaron en el presente procedimiento, así como para rendir pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que su escrito presentado ante este Instituto el cuatro de septiembre del año en curso resultó extemporáneo.

A pesar de ello, su escrito sería tomado en cuenta atendiendo a los principios de legalidad, eficacia, exhaustividad, y al derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aras de salvaguardar los derechos de la presunta infractora y que para mejor referencia se transcriben a continuación:



**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

"[...]

1. En nuestro afán por cumplir la Ley y acatar los requerimientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Particulares realizamos la modificación al Aviso de Privacidad contenido en el sitio web sin tener conocimiento que éste debe contener la fecha de modificación.
2. Cuando el proceso fue llevado por la Procuraduría Federal del Consumidor éste no nos notificó los requerimientos mínimos que debe contener una Aviso de Privacidad, únicamente se limitó a imponer una sanción, motivo por el cual a pesar de haber terminado el proceso nuestro Aviso de Privacidad no cumplía con todos los aspectos necesarios.
3. Entendemos que es obligación de la empresa cumplir con todos los lineamientos requeridos para poder obtener información de particulares, sin embargo, dicho requerimiento no era de nuestro conocimiento, motivo por el cual infringimos, sin embargo Nunca pusimos en riesgo los datos recolectados.
4. En ningún momento ha sido nuestra intención poner en riesgo o compartir los datos de particulares que están en nuestra posesión. Cuando estos están siendo recolectados, se le informa a las personas cual será el uso de ellos, y solamente si estos están de acuerdo con lo mencionado son recolectados. Los datos no son, ni serán transferidos a otros.
5. Los datos recolectados mediante las compras que los particulares realizan vía página web ha sido únicamente utilizados con el fin de concluir la adquisición de productos. Dichos datos no ha sido, ni serán utilizados con otros fines.
6. Nos resulta inverosímil que a pesar de responder oportunamente y acatar los requerimientos expedidos durante este proceso por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Particulares solo sea juzgado el Aviso de Privacidad disponible en la página web antes de iniciar el descargo de pruebas dejando de lado las actualizaciones que se llevaron a cabo con la finalidad de cumplir con nuestra responsabilidad civil.

[...]

Entendemos que el desconocimiento de las Leyes y Normativas que regulan el comercio y la recolección de datos de particulares, no nos eximen de dar cumplimiento a los que éstas convengan, hecho por el cual reafirmamos nuestro compromiso por cumplir el proceso en tiempo y forma, llevando a cabo las actualizaciones necesarias para dar protección y seguridad a los datos que nuestros clientes pongan a disposición.

[...]

Confiamos plenamente en que los puntos mencionados sean tomados en cuenta al momento de declarar un veredicto, ya que ha quedado demostrado nuestro interés en apegarnos a las Leyes y Normativas que nos conciernen.

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Ahora bien, con relación a las manifestaciones antes transcritas contenidas en el escrito recibido en este Instituto el cuatro de septiembre del año en curso, este Pleno considera que ninguna está encaminada a desvirtuar las conductas infractoras que se le atribuyen, por el contrario, constituyen meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal, tampoco aporta elemento probatorio alguno que acredite haber cumplido a cabalidad con las obligaciones que le impone la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su carácter de Responsable del tratamiento de datos personales que recaba a través de su sitio web.

Razón por la cual este Pleno resolverá el presente asunto con los elementos de convicción que integren el expediente.

**SÉPTIMO.** Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., consistente en omitir en su aviso de privacidad las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, en su caso, las transferencias que se efectúen, así como indicar el procedimiento y medio por los cuales comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, incumpliendo lo previsto en el artículo 16, fracciones III, V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Previo al análisis de la conducta descrita, este Órgano colegiado considera necesario transcribir, en su parte conducente, los artículos 3, fracción I, 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; así como 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de su Reglamento, y los numerales



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Primero, Segundo, Tercero, Séptimo y Vigésimo de los Lineamientos del Aviso de Privacidad, que al efecto establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. **Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales,** de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.*

*[...].”*

***Artículo 15.-** El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.*

*“Artículo 16.- **El aviso de privacidad deberá contener, al menos,** la siguiente información:*

***La identidad y domicilio** del responsable que los recaba;*

*II. Las **finalidades** del tratamiento de datos;*

*III. Las **opciones y medios** que el responsable ofrezca a los titulares **para limitar el uso o divulgación** de los datos;*

*IV. Los **medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;*

*V. En su caso, **las transferencias de datos que se efectúen,** y*

*VI. **El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad,** de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.”*

**Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

***Artículo 23.** El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad...*

*“Artículo 24. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser **sencillo, con información necesaria,** expresado **en lenguaje claro y comprensible,** y **con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.**”*

***Artículo 25.** Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.*



**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

**“Artículo 26. El aviso de privacidad deberá contener los elementos que se refieren los artículos 8, 15, 16, 33 y 36 de la Ley, así como los que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 43, fracción III de la Ley.”**

**Artículo 27.** En términos del artículo 17, fracción II de la Ley, cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular, el responsable deberá proporcionar de manera inmediata al menos la siguiente información:

- I. La identidad y domicilio del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento, y
- III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad...

**Artículos 31.** Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento al principio de información, la carga de la prueba recaerá en todos los casos, en el responsable.”

#### **Lineamientos del Aviso de Privacidad**

**“Primero. En términos del artículo 43, fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el contenido y alcance de los avisos de privacidad, en términos de lo dispuesto por dicha Ley y su Reglamento.”**

**“Segundo. Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, para las personas físicas o morales de carácter privado que traten datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.”**

**“Séptimo. (...) el aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales (...).”**

**“Vigésimo. El aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información, de conformidad con lo que establecen los lineamientos de la presente Sección:**

- I. La identidad y domicilio del responsable que trata los datos personales;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento;
- III. El señalamiento expreso de los datos personales sensibles que se tratarán;
- IV. Las finalidades del tratamiento;
- V. Los mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que no son necesarias, ni hayan dado origen a la relación jurídica con el responsable;



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

- VI. Las transferencias de datos personales que, en su caso, se efectúen; el tercero receptor de los datos personales, y las finalidades de las mismas;*
- VII. La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia, cuando así se requiera;*
- VIII. Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos ARCO;*
- IX. Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales;*
- X. Las opciones y medios que el responsable ofrece al titular para limitar el uso o divulgación de los datos personales;*
- XI. La información sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, en su caso, y*
- XII. Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad."*

De la interpretación conjunta de la normativa antes transcrita, se colige que todo responsable debe informar a los titulares de manera previa, el tratamiento que dará a sus datos personales a través del aviso de privacidad, que tiene la obligación de contar con su Aviso de Privacidad, ya sea en formato físico, electrónico o en cualquier otro formato, para la puesta a disposición de los titulares; que el aviso de privacidad es el documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por los Responsables, el cual debe contener al menos, los elementos contemplados en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; que estos elementos consisten en: (i) identidad y domicilio del responsable; (ii) las finalidades del tratamiento que se le dará a los datos; (iii) las opciones y medios que el responsable ofrece a los titulares para limitar el uso y divulgación de sus datos; (iv) los medios para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; (v) en su caso, las transferencias de datos que se efectúen; (vi) el procedimiento y medios por el cual la responsable comunicará a los titulares de cambios en el Aviso de Privacidad.



**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

Ahora bien, en el caso concreto se advierte de autos que el veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto hizo constar que efectuó una revisión al sitio web de la presunta infractora, de la que se observaron diversas omisiones a su Aviso respecto a los elementos previstos en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares; por lo que resulta conveniente insertar la siguiente imagen correspondiente al Aviso de privacidad del sitio web de la presunta infractora, a efecto de contrastar su contenido con los elementos mínimos exigidos por el ya citado artículo 16 de la Ley de la materia, tal como se muestra a continuación:

**Aviso de Privacidad**

Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares hacemos de su conocimiento que BEYOND PRO SHOP SA DE CV con domicilio en Ejercito Nacional 980 local 266, chapultepec morales, Mexico D.F C.p 11510. es responsable de recabar sus datos personales, del uso que se le dé a los mismos y de su protección.

Su información personal será utilizada para las siguientes finalidades: proveer los servicios y productos que ha solicitado; notificarle sobre nuevos servicios o productos que tengan relación con los ya contratados o adquiridos; comunicarle sobre cambios en los mismos; elaborar estudios y programas que son necesarios para determinar hábitos de consumo; realizar evaluaciones periódicas de nuestros productos y servicios a efecto de mejorar la calidad de los mismos; evaluar la calidad del servicio que brindamos, y en general, para dar cumplimiento a las obligaciones que hemos contraído con usted.

Es importante informarle que usted tiene derecho al Acceso, Rectificación y Cancelación de sus datos personales, a Oponerse al tratamiento de los mismos o a revocar el consentimiento que para dicho fin nos haya otorgado.

Para ello, es necesario que envíe la solicitud en los términos que marca la Ley en su Art. 29 a Departamento de Protección de Datos Personales., responsable de nuestro Departamento de Protección de Datos Personales, ubicado en Ejercito Nacional 980 local 266, Chapultepec Morales, Mexico D.F C.p 11510 o bien, se comunique al teléfono 55 53958753 o vía correo electrónico a [ventas@beyondclothing.net](mailto:ventas@beyondclothing.net)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infraactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

De la simple lectura el texto antes inserto se puede apreciar que el aviso de privacidad con que cuenta la presunta infractora cumple parcialmente con los elementos establecidos en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que si bien menciona su identidad y el domicilio [fracción I]; las finalidades del tratamiento de los datos personales [fracción II] y los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición [fracción IV]; el mismo omite señalar las opciones y medios que la presunta infractora ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos [fracción III]; tampoco indica en su caso, las transferencias de datos que se efectúen [fracción V] y omite señalar el procedimiento y medio por el cual la presunta infractora comunicaría a los titulares de cambios al aviso de privacidad [Fracción VI].

Por lo anterior, resulta incuestionable que el aviso de privacidad antes referido carece de diversos elementos establecidos en el artículo 16, fracciones III, V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; en relación con el diverso 26 de su Reglamento.

En consecuencia, esta autoridad resolutoria determina que la conducta omisiva atribuida a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V, encuadra en la hipótesis de infracción prevista en la fracción V, del artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 63.-** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el Responsable:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

*V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; [...]*

Respecto de la cual, se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

**OCTAVO.** Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., consistente en incumplir los principios de información, responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 3, fracción I, 6, 7, primer párrafo, 14, 15 y 17, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 9, fracciones I, III y VIII, 10, 23, 47 y 48 de su Reglamento.

Previo al análisis de la conducta presuntamente infractora, este Pleno considera pertinente insertar en la porción normativa que interesa, el texto de los artículos 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9, fracciones I, III, y VIII, de su Reglamento, en los cuales se establece:

*Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.*

*[...]*

*Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:*

*I. Licitud;*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

[...]

III. Información;

[...]

VIII. Responsabilidad.

[...]

De la interpretación armónica de los dispositivos legales antes transcritos, se establece obligación de los responsables del tratamiento de datos personales, de observar los principios rectores de la protección de datos personales, entre los cuales se incluyen los principios de información, responsabilidad y licitud.

### **Principio de información**

Ahora bien, por lo que respecta al **PRINCIPIO DE INFORMACIÓN**, cabe señalar lo que establecen los artículos 3 fracciones I, 6, 15 y 17, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción III, 23 de su Reglamento, así como el numeral Sexto de los Lineamientos del Aviso de Privacidad, que en la parte conducente disponen lo siguiente:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Aviso de Privacidad:** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.

[...]

**Artículo 15.-** El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

**Artículo 17.-** El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:

[...]

II. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.

**Artículo 23.** El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

[...]

**Sexto...** el principio de información consiste en la obligación del responsable de informar a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con objeto de que puedan ejercer sus derechos a la autodeterminación informativa, privacidad y protección de datos personales...

**Séptimo...** el aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, a fin de cumplir con el principio de información.

[...].”

De la normativa señalada se colige que: los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar, entre otros principios, el de información; éste consiste en la obligación del responsable de comunicar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad; éste es el documento generado por el Responsable, a través del cual informa a los titulares la existencia y características principales a que serán sometidos sus datos personales, que se pone a disposición de manera personal cuando el Responsable recaba datos personales en presencia de su titular y que cuando se proporcionan de manera directa a través de medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, debe suministrar al titular de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

manera inmediata, antes de que proporcione su información personal, al menos su identidad y domicilio; las finalidades a las que se sujetará el tratamiento de sus datos y proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve se advierte que el veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad verificadora efectuó una revisión al sitio web de la presunta infractora en la que se advirtió lo siguiente:

“[...]”

“...”

• Conclusiones:

- En el sitio web del Responsable existe un formulario de contacto, el cual para realizar el envío de un mensaje solicita los siguientes datos: nombre y correo electrónico; no obstante lo anterior, del análisis realizado no se advirtió que al momento de recabar los datos personales se desplegara el Aviso de Privacidad de la Responsable, o que por lo menos al obtener dichos datos personales, se proporcionara la identidad y domicilio de la Responsable, las finalidades del tratamiento de datos, así como el mecanismo para que el titular conozca el texto completo del Aviso de Privacidad.
- En la parte inferior del sitio web principal, cuenta con un apartado denominado “Aviso de Privacidad”, al ingresar al mismo, se puede observar el contenido del Aviso de Privacidad.
- En relación con la tienda en línea del Responsable se identificó que, se debe realizar el registro de diversos datos personales, como condición para poder realizar la compra de productos; no obstante lo anterior, del análisis realizado no se advirtió que al momento de recabar los datos personales se desplegara el Aviso de Privacidad de la Responsable, o que por lo menos al obtener dichos datos personales, se proporcionara la identidad y domicilio de la Responsable, las finalidades del tratamiento de datos, así como el mecanismo para que el titular conozca el texto completo del Aviso de Privacidad.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

- De acuerdo al oficio enviado por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), se identificó que, con fecha del 07 de julio de 2017, el sitio web del Responsable no contaba con un link denominado "Aviso de Privacidad"; así como la tienda en línea se encontraba funcionando, realizando compras y pagos de sus productos.
  - Se identificó como medios de contacto del Responsable el domicilios, teléfonos y correos electrónicos.
- ..." (sic)

De la revisión al sitio web de la presunta infractora se advirtió que en el mismo se contiene un formulario de contacto, a través del cual se solicitan datos personales como nombre y correo electrónico; sin embargo, no se observó que al momento de recabar dichos datos se desplegara el aviso de privacidad correspondiente, o por lo menos se hiciera del conocimiento de los titulares la identidad y domicilio de la presunta infractora, las finalidades el tratamiento de datos, así como el mecanismo para que conocieran el texto completo de su aviso de privacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por tanto, si al momento de recabar los datos personales no se logran identificar estos requisitos mínimos de su aviso de privacidad, establecidos en el artículo 16 de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ello da como resultado un incumplimiento al principio de información que se analiza

En consecuencia, este Pleno considera que Beyond Pro Shop, S.A. de C.V, incumplió con el principio de información establecido en los artículos 6, 15 y 17, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

## **Principio de responsabilidad**

Por lo que respecta al **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**, es pertinente traer a colación lo que establecen los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 47 y 48, de su Reglamento, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación...  
[...]*

*Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.*

*Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.*

*Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.  
Entre las medidas que podrá adoptar el responsable se encuentran por lo menos las siguientes:  
[...]."*

De la normativa señalada se advierte que el Responsable del tratamiento de los datos personales está obligado a adoptar las medidas técnicas y administrativas necesarias que permitan garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento y con pleno cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos por la Ley de la materia y su Reglamento, así como a velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión a través de la implementación de estándares,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines, para lo cual deberá adoptar medidas técnicas y administrativas tendentes a garantizar el debido tratamiento de los datos personales, privilegiando los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.

En este orden de ideas, la presunta infractora omitió tomar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, para velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales contemplados en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que no acreditó la puesta a disposición de su Aviso de privacidad previo al tratamiento de los datos personales en su página web, de la misma forma no se acreditó que proporcionara la identidad y domicilio y las finalidades del tratamiento, así como el mecanismo para que el titular conozca el texto completo del referido Aviso.

Por lo anterior, la presunta infractora contraviene el principio de responsabilidad establecido en los artículos 6 y 14 de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

### **Principio de licitud**

En cuanto al **PRINCIPIO DE LICITUD**, se encuentra contenido en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 10 de su Reglamento, disposiciones normativas que a la letra señalan:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

**[...]**

**Artículo 7.-** Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable...

**[...]**

**Artículo 10.** El principio de **licitud** obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.”.

De la normativa en cita se colige que el **principio de licitud** obliga a los Responsables para tratar los datos personales de los Titulares conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, su reglamento y demás normativa aplicable.

Ahora bien, en términos de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, la presunta infractora contravino los principios de información y responsabilidad, con lo que actuó en desapego al marco jurídico establecido en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, y por ende, actuó también en contravención al principio de licitud, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por consiguiente, la conducta desplegada por la presunta infractora consistente en contravenir los principios de información, responsabilidad y licitud, encuadra en la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a letra señala:

**“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**  
**Artículo 63.-** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

[...]

**IV.** *Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;*

[...]

Respecto de la cual, se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

**NOVENO.** Análisis de los elementos previstos en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para la determinación de las multas. Ahora procede determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, para lo cual este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El segundo de los preceptos mencionados, establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los elementos que a continuación se enumeran, relacionándolos con el artículo 64 de la misma:

### **I. La naturaleza del dato**

En el expediente en que se actúa, es oportuno examinar la naturaleza de los datos que fueron objeto de tratamiento por parte del infractor; al respecto, los datos personales se encuentran definidos en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

“[...]

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

[...]

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.

[...]".

En el presente caso, los datos personales a los que da tratamiento la infractora, consistentes en nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico, que se encuentran tutelados por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por ser información concerniente a sus Titulares que los identifican o los hacen identificables, por lo que debieron ser tratados en el más estricto margen de lo permitido por la legislación aplicable.

Por otra parte, la ley de la materia otorga una tutela especial a los datos personales de carácter sensible, por tratarse de aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo cual para su tratamiento legítimo resulta necesario el consentimiento expreso y por escrito de su Titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, según lo dispone el artículo 9, primer párrafo, de la ley de la materia.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

En el caso concreto, los datos personales tratados por la infractora, consistentes en nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico constituyen datos personales no sensibles, por lo que el presente elemento no será considerado para la imposición de las sanciones que procedan, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley**

En el caso en estudio, el supuesto normativo resulta inaplicable, ya que las conductas infractoras materia de la presente Resolución, no tienen su origen en la negativa de un Responsable a realizar los actos que hubiera solicitado un Titular en ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

**III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción**

No se toma en cuenta el elemento de intencionalidad para efectos de cuantificar el monto de la multa a imponer, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se desprende que la conducta a sancionar se hubiere cometido de manera intencional.

**IV. La capacidad económica del responsable**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones de uno de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la infractora para que proporcionara documentación que contuviera los datos que reflejaran su capacidad económica actual, para lo cual exhibió su Declaración del ejercicio de impuestos federales por el ejercicio dos mil diecisiete a su nombre.

Asimismo, a fin de corroborar la información contenida en la documentación exhibida por la infractora, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Director General de Protección de Derechos y por Acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara a este Instituto la declaración anual que hubiere presentado ante esa autoridad fiscal la infractora por el ejercicio dos mil diecisiete, de conformidad con el Convenio General de Colaboración celebrado entre el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Servicio de Administración Tributaria, el nueve de noviembre de dos mil quince.

En consecuencia, se giró el oficio INAI/SPDP/DGPDS/680/2018 de catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

En respuesta al oficio INAI/SPDP/DGPDS/680/2018, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" del Servicio de Administración Tributaria, remitió el diverso 103-05-05-2018-0267, por el que envió copia certificada de la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

declaración anual presentada a nombre de la infractora, por el ejercicio dos mil diecisiete.

Ahora bien, de la documentación antes referida, este Pleno advierte que en la declaración anual presentada a nombre de la infractora, por el ejercicio dos mil diecisiete, la persona moral reportó a la autoridad fiscal como "CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES" la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] más "APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] más "UTILIDADES ACUMULADAS" de [REDACTED]

[REDACTED] más "UTILIDAD DEL EJERCICIO" por un monto de [REDACTED] menos

"PÉRDIDAS ACUMULADAS" por la cantidad de [REDACTED] que arroja un total de "SUMA CAPITAL CONTABLE" por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se tomará como referente de su capacidad económica, para la determinación de las multas a imponer.

Al respecto, es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el "[...] capital contable refleja la medida objetiva y razonable en que el fisco federal puede tolerar el riesgo de una mala operación al no recibir tributo alguno debido al resultado de pérdida, siendo que es el elemento de la emisora más confiable para advertir su capacidad económico-financiera, por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus

Eliminado: Cantidades  
relativas a capacidad  
económica del infractor  
Fundamento Legal:  
Artículos 116, cuarto  
párrafo de la LGTAIP y  
113, fracción III de la  
LFTAIP



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico, constituyendo la diferencia neta existente entre el activo y el pasivo de la sociedad, elementos que al estar controlados, identificados y cuantificados por ésta producen que el capital contable goce de esas particularidades y, al tener la sociedad la obligación de reconocer en sus registros internos todos los eventos que la afectan financieramente en el momento en que ocurren, de manera puntual, constante, veraz, regular y congruente con la realidad, en acatamiento de los principios de consistencia, confiabilidad y devengación contables [...]”<sup>13</sup>.

En ese sentido, con el objeto de determinar el monto de las multas a imponer es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcribe:

**MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.** *Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la*

<sup>13</sup> Novena Época, registro 163949, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P./j.69/2010, Tomo XXXII, Agosto 2010 p. 228. RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

*multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.<sup>14</sup> Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.<sup>15</sup>*

## **V. La reincidencia**

No se actualiza, en virtud de que no existe ningún otro procedimiento que haya causado estado, en el que se hubiere sancionado a la infactora por las mismas conductas atribuidas en el que ahora se resuelve en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuya resolución se encuentre firme. Por lo anterior, la reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar la sanción a imponer.

**DÉCIMO.** En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto los elementos de convicción que obran en el expediente PS.0063/18, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V. previstas en el artículo 63, fracciones IV y V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente disponen:

---

<sup>14</sup> Énfasis añadido.

<sup>15</sup> Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

“[...]

“Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

“[...]

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]”

Por lo anterior, se procede a individualizar las multas a imponer por las infracciones cometidas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

1. Respecto de la conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, consistente en que la infractora incumplió los principios de información, responsabilidad y licitud, con lo que infringió lo dispuesto por los artículos 6, 7, primer párrafo, 14, 15 y 17, fracción II de la Ley antes citada.

Dicha conducta se considera de **gravedad media**, en razón de que la infractora dejó de cumplir con los principios rectores de la protección de datos personales los cuales constituyen las reglas mínimas que deben observar los Responsables del tratamiento a datos personales, con el objeto de garantizar el uso adecuado de los mismos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley en cita, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y **considerando el elemento de la capacidad económica**, analizado en el Considerando Noveno, numeral IV, de la presente resolución, **además de la gravedad de la conducta**, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA)<sup>16</sup>.

Se determina sancionar a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., con una multa de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), que representa el [REDACTED] respecto de su capacidad económica, equivalente a 300

Eliminado: Porcentaje respecto de la capacidad económica del infractor  
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$75.49) es decir en dos mil diecisiete<sup>17</sup> y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

2. La conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, al omitir establecer en su aviso de privacidad las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, en su caso, las transferencias que se efectúen, ni el procedimiento y medio por los cuales comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, incumpliendo con lo previsto en el artículo 16, fracciones III, V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares.

Dicha conducta se considera de **gravedad media**, en razón de que la infractora omitió en su aviso de privacidad los elementos antes precisados contemplados en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo que hace nugatorio el derecho a la autodeterminación informativa de los titulares de los datos personales.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley en cita, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

---

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y tomando en cuenta la capacidad económica analizada en el Considerando Noveno, numeral IV, de la presente Resolución, así como la gravedad de la conducta, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA)<sup>18</sup>.

Se determina sancionar a Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., con una multa en un monto de **\$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 m.n.)**, que representa el [REDACTED] de su capacidad económica, equivalente a 450 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$75.49) es decir en dos mil diecisiete<sup>19</sup> y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

Eliminado: Porcentaje respecto de la capacidad económica del infractor  
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el SAT.

<sup>18</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

<sup>19</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

**DÉCIMO PRIMERO.** Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 144 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracciones IV y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de imposición de sanciones que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, en virtud de que Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., contravino los principios de información, responsabilidad y licitud previstos en los artículos 6, 7, 14, 15 y 17, fracción II, de la ley en cita, se le impone una multa de **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.)**.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 63, fracción V y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, ya que Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., omitió establecer en su aviso de privacidad las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

sus datos personales, en su caso, las transferencias que se efectúen, tampoco establece el procedimiento y medio por los cuales comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, con lo que incumplió con lo previsto en el artículo 16, fracciones III, V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, se le impone una multa de **\$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 m.n.)**

**TERCERO.** En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de **\$56,617.50 (cincuenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 m.n.)**, en términos de lo señalado en el Considerando Décimo de la presente Resolución.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Dirección General de Atención al Pleno de este Instituto, de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infactora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

**SEXTO.** De conformidad con el considerando Décimo Primero, contra la Resolución que pone fin a este procedimiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de Beyond Pro Shop, S.A. de C.V., que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México.

**NOVENO.** Notifíquese a la infractora la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Infractora:** Beyond Pro Shop, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0063/18

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin Eras**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

**Jonathan Mendoza Iserte**  
Secretario de Protección de Datos Personales